



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 7 de octubre de 1988

AÑO XXXI - No. 123  
EDICION DE 8 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### Proyectos de Ley

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,  
Ancizar López López.  
El Secretario General del honorable Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

### Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 74 de 1986 Cámara y 124 de 1986, Senado, "por la cual se dan las bases para estructurar el plan nacional de desarrollo forestal y el servicio forestal nacional".

Honorables Senadores:

Gustosamente presento ponencia al proyecto de ley antes referenciado, comenzando por decir que una de las necesidades más importantes del país es la coordinación general de la protección y defensa del ecosistema de bosques, aguas y suelos, considerados como inmensos potenciales de la economía nacional y del mismo desarrollo socio-económico de Colombia, el cual depende en gran medida de la calidad y cantidad de los recursos naturales.

Sólo los países que han vivido la desaparición de su paisaje vegetal por tierras erosionadas, conocen el alto costo que hay que pagar; no sólo para recuperarlas sino para cubrir las consecuencias que dejan. Nuestros bosques y los que existían en las cuencas de los ríos y en las tierras de ladera se han ido convirtiendo en ganadería intensiva y agricultura incipiente.

Las explotaciones mineras y los trazos de carretera han incidido en una considerable disminución del caudal de las aguas, escasez de madera y extinción de las especies de fauna. Año tras año y en forma ascendente el país vive periodos críticos de inundaciones lo que repercute en pérdidas humanas, obras de infraestructura civil, cultivos y viviendas.

El 1.9% del territorio nacional (2.1 millones de hectáreas) se encuentra en una intensa actividad erosiva y un deterioro muy fuerte; el 1.2% (1.4 millones de hectáreas) están atravesando por una erosión de intensidad mediana; el 31.8% (37.9 millones de hectáreas) tienen una erosión acelerada especialmente en la región Andina y el 55% (58.6 millones de hectáreas) se hallan en estado aceptable, en las áreas planas y zonas de páramo. Parece que la relativa abundancia de estos recursos ha fomentado el espíritu de destrucción de éstos.

Todos los problemas mencionados anteriormente se han agravado ante la atomización estatal, su descordinación y vacíos en la legislación que han creado un conjunto ineficiente para administrar el patrimonio de los recursos naturales de la nación. Por lo que en el momento actual, existe por una parte el Inderena como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y por otra parte varias corporaciones regionales como entidades autónomas a las que se le ha asignado, entre otras funciones, el manejo de las cuencas hidrográficas y los recursos naturales renovables sin mencionar que la falta de presupuesto del Inderena ha afectado el manejo y administración de los recursos naturales.

En síntesis, la administración de los recursos naturales en el país es deficiente, conflictiva y de difícil aplicabilidad. El objetivo del proyecto es propiciar la adopción de una política coherente de los recursos de suelos, bosques y aguas. Ordenando la elaboración del plan nacional de desarrollo forestal; indicando que

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1988

por la cual se regula la intermediación en el empleo.

Artículo 1º Definición. Para los efectos de la presente ley se considera intermediario toda persona, natural o jurídica, asociación sin personería o cualquier forma de organización que sirva de intermediario para procurar empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, sea cual fuere la duración del servicio, la forma de contratación y la persona que contrate y remunerare.

Se presume que todo intermediario, incluidas las bolsas de empleo, agencias de servicios temporales y oficinas de Sección de Personal, excepto el Servicio Nacional de Empleo Senalde, es una agencia retribuida de colocación.

Artículo 2º Intermediación en el empleo. La intermediación en el empleo es un servicio de interés social a cargo exclusivo del Estado. No obstante lo anterior, las agencias retribuidas de colocación hoy en día existentes, con personería jurídica vigente y permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también vigente, podrá continuar funcionando sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Sólo podrán percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido fijada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y
3. Deberán poseer una licencia anual, renovable previa visita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la cual se constate que han cumplido las normas laborales respecto de los trabajadores que han sido objeto de la intermediación.

Artículo 3º Contratista independiente. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, se considera como contratista independiente y por lo tanto verdadero patrono de sus trabajadores, a las personas naturales o jurídicas o a las agencias retribuidas de colocación a que se refiere el artículo anterior, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que contraten la ejecución de una o varias obras o labores.
2. En beneficio de terceros (beneficiarios).
3. Por un precio determinado.
4. Que las obras o labores se realicen con medios propios del contratista.
5. El contratista debe poseer libertad y autonomía técnica y directiva en la ejecución de las obras o labores contratadas, y
6. Los riesgos de la labor deben ser de cargo exclusivo del contratista.

Parágrafo. Se presume que quien presta servicios a un tercero (beneficiario), por cuenta de un contratista o agencia retribuida de colocación, es trabajador del beneficiario y no del contratista o de la agencia.

Artículo 4º Protección especial al trabajador. Cuando un trabajador preste servicios a un beneficiario, por cuenta de un contratista o agencia retribuida de colocación, sean estos verdaderos patronos o no, en labores del giro ordinario de negocios del beneficiario, tendrá derecho a percibir los salarios, prestaciones e indemnizaciones, que por ley, Convención Colectiva de Trabajo o fallo arbitral, correspondan a trabajadores que ejecuten labores similares en la empresa o establecimiento y en todo caso al menos al mínimo salarial prestacional e indemnizatorio que rija allí.

En ningún caso el contratista o agencia retribuida de colocación podrá recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios del trabajador. Tal retribución se considerará como salarios retenidos indebidamente al trabajador.

Artículo 5º Normas derogadas. Deróganse todas las normas que sean contrarias a la presente ley y especialmente el Decreto 1433 de 1983.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción. Presentado a consideración del honorable Senado por:

Ricardo Villa Salcedo,  
Senador de la República.  
Circunscripción Electoral del Magdalena.

Bogotá, D. E. Sesión plenaria de octubre 5 de 1988.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con el proyecto de ley que presento a la consideración del honorable Senado de la República, trato de conseguir que se resuelva la intermediación en el empleo en Colombia.

Es mi propósito buscar que se asuma una posición más flexible y realista frente a las Agencias de Servicios Temporales, permitiendo las existentes, pero bajo un régimen más estricto y prohibiendo la creación futura de tales entes.

En tal virtud, es necesario corregir los efectos más nocivos de la intermediación a través de:

1. Eliminación del negocio económico:
  - 1.1. Estableciendo la igualdad salarial con los trabajadores de acuerdo con las condiciones propias del beneficiario.
  - 1.2. Prohibiendo al intermediario percibir suma alguna con cargo al salario de los trabajadores.
2. Que el Ministerio de Trabajo fije las tarifas que puedan percibir los intermediarios, y
3. Establecer un sistema de definición y presunciones:
  - 3.1. Dándose una definición de intermediario, de tal naturaleza que ninguno se quede por fuera.
  - 3.2. Estableciendo la presunción de que todos los intermediarios tengan el carácter de Agencia Retribuida de Colocación.
  - 3.3. Estableciendo la presunción de simple intermediario, es decir, que sólo por excepción, exista contratista independiente.

De igual manera, las modificaciones buscan integrar:

1. El concepto de la intermediación, en tanto que "agencia" encaje con los conceptos propios del Derecho Individual de Trabajo, tales como "contratistas independientes" y "simple intermediario".

2. Controlar la intermediación también desde el doble aspecto de la "agencia" y de "relación individual de trabajo".

3. Se inspira tanto en las normas individuales (Decreto 2351 de 1965) como en el Convenio 96 de la O.I.T y en la ley Federal del Trabajo de México de 1969.

Al someter a la consideración de la honorable Corporación este proyecto de ley, estamos fortaleciendo la democracia colombiana, en sus niveles laborales, en los derechos a la protección del trabajo, a la búsqueda de que prevalezca el interés social sobre el particular, instaurando así mecanismos institucionales para la generación de empleo, que hacen parte de toda política de economía social, en especial, en países urgidos de ésta, como es Colombia.

Presentado a la consideración del honorable Senado, por:

Ricardo Villa Salcedo,  
Senador de la República por la  
Circunscripción Electoral del Magdalena.

Bogotá, D. E. Sesión plenaria de octubre 5 de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 111 de 1988, "por la cual se regula la intermediación en el empleo", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,  
Crispín Villazón de Armas.

Ministerios lo deben elaborar en coordinación con sectores económicos afiliados al área forestal.

El proyecto de ley, crea también el servicio forestal nacional para desarrollar la política, aplicar la legislación forestal y realizar la programación establecida por el plan nacional de desarrollo forestal. Indica por quién estará conformado y sus funciones, inventarios de bosques, levantamientos cartográficos, supervisión y control de la forestación, creación de viveros, revisión y actualización de la situación jurídica de concesionarios y propietarios de áreas forestales, creación del servicio de política forestal, en fin, la administración, manejo, conservación, determinación, reglamentación y supervisión de las áreas forestales.

El proyecto no crea ningún ente burocrático nuevo, ya que está concebido para que el servicio forestal se preste a través de las instituciones que tienen competencia sobre los recursos naturales renovables, tales como, las corporaciones regionales, Dainco y el Indereña, los cuales, una vez se apruebe el proyecto de ley adecuarán su estructura administrativa para tal fin.

Considero que con la aprobación de este proyecto, se evitarían acciones encontradas, subutilización de recursos humanos y económicos y duplicidad de funciones que hasta el momento han existido en las instituciones vinculadas a la administración, manejo y planeación de los recursos naturales.

Por tal razón propongo a los honorables Senadores, dése primer debate al proyecto de ley número 74 de 1986, Cámara y 124 de 1986 Senado, "por la cual se dan las bases para estructurar el plan nacional de desarrollo forestal y el servicio forestal nacional".

Vuestra Comisión:

Juan José García Romero  
Senador ponente.

Comisión Tercera Constitucional Permanente.  
Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988. En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 74 Cámara de 1986 y 124 Senado de 1986, "por la cual se dan las bases para estructurar el plan nacional de desarrollo forestal y el servicio forestal nacional".

Secretario General Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 43 Senado de 1987, 272 Cámara de 1987, "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales".

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Séptima del honorable Senado tuvo a bien designarme como ponente para primer debate del proyecto de ley "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales".

Cumpliendo con el honroso encargo, me permito presentar a usted, el correspondiente ponencia en los siguientes términos: después de haber analizado detenidamente el expediente contentivo del proyecto, he llegado a la conclusión que no se necesita de un mayor análisis, toda vez, que fue estudiado y decantado artículo por artículo en esta misma célula legislativa, en la legislatura ordinaria del año inmediatamente anterior siendo aprobado sin ninguna clase de objeciones, en razón a que a juicio de los honorables Senadores no existió ninguna duda sobre su conveniencia, viabilidad, ya que la iniciativa se encamina a corregir la inequitativa situación salarial en que se encuentran actualmente los Magistrados de los Tribunales del país, frente a los Magistrados Auxiliares de la honorable Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado, quienes si bien es cierto desempeñan funciones importantes dentro de los máximos organismos judiciales de la República, no es menos cierto que la responsabilidad que pesa sobre los Magistrados de los Tribunales, es de igual o de mayor entidad que la que tienen los Magistrados auxiliares y requieren de mucha experiencia, calidades y dedicación para el cumplimiento de tan delicada misión como es la de administrar justicia.

No obstante lo anterior, al honorable Senado se le olvidó tener en cuenta las disposiciones constitucionales del artículo 142 de la Carta, que en su inciso 3 preceptúa: "los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo", y del artículo 144 del mismo texto en el cual se exige que los fiscales de los Tribunales Superiores, deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores; de ahí que fue afortunada la corrección hecha por la honorable Cámara de Representantes al incluir dentro del artículo 1º del proyecto de ley en comentario, a los fiscales de los tribunales.

Por considerar que la corrección de la omisión, no implica ninguna modificación o cambio al proyecto, sino más bien una interpretación ajustada a las normas constitucionales, al igual que lo hizo la Comisión Séptima de la Cámara, pienso que no es necesario pliego de modificaciones ya que tan sólo se evitará que la futura ley tenga vicios de nulidad constitucional.

Teniendo en cuenta que el proyecto por el cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales, fue devuelta por la Cámara con el fin de que el honorable Senado conozca la modificación a la cual antes me he referido, me permito proponer se dé primer debate al proyecto de ley número 43 Senado de 1987, 272 Cámara de 1987, "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales".

Vuestra Comisión,

Laureano Alberto Arellano R.  
Senador.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 23 de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su protocolo de 1976".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Edmundo López Gómez, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia en relación con el proyecto de ley número 23 de 1988.

Las Naciones Unidas tienen un organismo denominado Organización Marítima Internacional, OMI, destinado a todo lo concerniente con los asuntos marítimos y al propio tiempo, tiene a su cargo un sistema de colaboración entre los Estados en materia de reglamentaciones prácticas originadas en los gobiernos. Es decir, OMI se entiende con las cuestiones relativas a toda la variada índole de asuntos afines a la navegación en sus aspectos técnicos, comerciales e internacionales. Colombia es miembro de OMI en virtud de la Ley 6ª de 1974 y el país ha ido armonizando sus prácticas con los estándares y reglamentaciones internacionales aceptadas.

El Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su protocolo de 1976, apunta a obtener adecuadas garantías para lograr la correspondiente indemnización a las personas perjudicadas por la contaminación por hidrocarburos motiva en siniestros marítimos que ocurran con buques transportadores de hidrocarburos. Este Convenio señala como responsable de los perjuicios así producidos al propietario del buque del que se haya descargado o escapado el hidrocarburo contaminante e igualmente señala que dicha responsabilidad puede limitarse a poco más de ciento veinticinco (125) dólares por cada tonelada de registro bruto del buque, con una responsabilidad máxima en cada hecho de catorce (14) millones de dólares de los Estados Unidos.

Así mismo, el Protocolo de 1976 señala como unidad de cuenta aplicable el "Franco Poincaré", basado en el valor "Oficial del Oro", pero la práctica ha mostrado dificultades en la conversión de ese "Franco Oro" en monedas nacionales. El protocolo establece una unidad nueva de cuenta, fundamentada en los Derechos Especiales de Giro (DEG) utilizados por el Fondo Monetario Internacional.

El Convenio de 1969, coloca sobre el propietario de un buque, la responsabilidad al ocurrir un siniestro y por lo tanto, ese propietario debe responder por todos los daños ocasionados por contaminación. Salvo que fueren ocasionados por un acto de guerra, por fenómeno natural excepcional, acción intencionada de un tercero o la negligencia de cualquier gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de las ayudas de navegación.

Si los daños fueren causados por dos o más buques, la responsabilidad es mancomunada entre sus propietarios. El convenio establece límites a la responsabilidad y la obligación de suscribir un seguro u otra garantía financiera para los buques que transporten más de dos mil toneladas de hidrocarburos a granel. Limita a un período de 3 a 6 años el derecho a interponer una acción y determina que sus disposiciones no se aplicaron a los buques de guerra u otros buques cuya propiedad y explotación correspondan al Estado y estén destinados a servicios no comerciales del Gobierno en el momento considerado.

Por otra parte, el Protocolo de 1976 viene a complementar el Convenio que estamos comentando y fundamentalmente establece que el propietario de un buque tiene derecho a limitar su responsabilidad con respecto a cada siniestro y señala la cuantía. Fija la fórmula para establecer el valor de la moneda nacional de un Estado contratante con respecto al Derecho Especial de Giro (DEG), cuando el Estado es Miembro del Fondo Monetario Internacional y también, cuando el Estado contratante no es Miembro del Fondo Monetario Internacional.

El Convenio de 1969 y su Protocolo de 1976 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, tiene el objetivo determinado y específico de establecer un marco para la solución de los problemas de indemnización en ciertas condiciones y establece áreas básicas que escapan al ámbito de aplicación del Convenio de 1969; establece que la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, es la autoridad competente ante la que el Armador debe constituir un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad, para poder limitarla. Y el convenio abarca en su texto los diversos aspectos concomitantes a este tipo de situaciones y

ciertamente los afronta y resuelve en términos aceptables hasta fijar los procedimientos y la jurisdicción para resolver los conflictos en esta área.

En la exposición de motivos suscrita por el señor Ministro de Relaciones Exteriores al enviar el proyecto de ley número 23 a estudio del Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Segunda del honorable Senado, aparecen consignadas con claridad, una serie de explicaciones que en detalle traslucen las disposiciones consignadas que constituyen un aporte a la claridad y eficiencia en el manejo de estos problemas de índole complicada por la serie de factores diversos que se presentan tanto al ocurrir los siniestros que producen la contaminación por hidrocarburos de las aguas del mar como cuando se acude al reclamo de las indemnizaciones a que dicho siniestro haya dado lugar. Las precisiones logradas en el Convenio de 1969 y en el Protocolo de 1976, significan una actualización en la manera de enfrentar los hechos derivados de un siniestro producido por buques que transportan hidrocarburos y formaliza normas de carácter internacional que obviamente beneficiarán a Colombia en su prioritario interés de mantener limpias las aguas de sus mares y claros los conductos para tutelar sus derechos y los de sus nacionales cuando tengan ocurrencia los siniestros aludidos.

Dada la importancia del tema para los intereses colombianos y por las razones anotadas, respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 23 de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976".

Honorables Senadores, atentamente,

Ignacio Valencia López  
Senador.

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 71 de 1988, "por la cual se modifican algunas normas sobre el Régimen Interno de las Cámaras, se distribuyen las competencias entre las Comisiones Constitucionales y se reglamentan los debates con los funcionarios públicos".

Honorables Senadores:

El honorable Senador Carlos Holguín Sardi presentó a consideración del honorable Senado un proyecto de ley "por la cual se modifican algunas normas sobre el régimen interno de las Cámaras, se distribuyen las competencias entre las Comisiones Constitucionales y se reglamentan los debates con los funcionarios públicos".

Sobre este proyecto rindo mi ponencia.

El proyecto realmente versa sobre temas reglamentarios de las Cámaras adicionales a los que el título indica. Ellos son:

- Trámite de los proyectos de ley;
- Citaciones y discusiones (sic) con los funcionarios del Estado;
- Del orden del día;
- De la competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes;
- De las comisiones al exterior;
- De las interpelaciones.

#### 1. Del trámite de los proyectos de ley.

En los primeros seis artículos del proyecto se introducen modificaciones al reglamento interno de las Cámaras en lo que se relaciona con el primer debate que se adelanta en la Comisión respectiva. Como innovaciones trae las siguientes: Los proyectos de ley pueden presentarse aun en el período de receso de las Cámaras. Los proyectos de ley de iniciativa parlamentaria "no requieren para su discusión en primer debate la designación de ponente ni la rendición de informe, sino que serán debatidos con base en el texto del proyecto y la exposición de motivos correspondiente". Explica el autor que así se elimina "la odiosa práctica consistente en que un Parlamentario por sí y ante sí modifique, corrija o seplente una iniciativa de otro colega suyo con sólo no presentar ponencia". En caso de ponencia favorable (proyectos de origen gubernamental) para que se debata el proyecto "se procederá en consecuencia sin necesidad de votar el informe" con el propósito, dice la exposición de motivos, de eliminar "un sistema que se volvió práctica extralegal y es que en lugar de las cuatro vueltas del proyecto tenemos ocho pues hay que debatir y votar el proyecto por un lado y el informe por el otro".

En el artículo 7º se expresa que en el segundo debate "el trámite será igual" a lo dispuesto en los seis artículos anteriores. Debe entenderse que en este caso sí habrá ponente, pero que tampoco habrá necesidad de votar la proposición con que termina el informe.

El ponente expresa su acuerdo, por las señaladas razones, a las iniciativas propuestas en los siete artículos anteriores.

El artículo 10 pretende hacer más rápida y breve la discusión de un proyecto en Comisión. Considero que el tiempo mínimo de 10 minutos debe suprimirse pues en muchas ocasiones en dos o tres minutos puede fijarse una posición.

## 2. De las citaciones a los funcionarios.

El artículo 11 distingue las citaciones de interés nacional de las de interés regional para prescribir que las de interés regional sólo podrán adelantarse en las comisiones. El ponente no comparte esta apreciación pues es difícil fijar la línea de interés nacional o regional en determinadas materias. Por ejemplo, el reciente desastre de las inundaciones de los Departamentos de Córdoba y Sucre, si bien se podría enmarcar regionalmente, es a todas luces una tragedia nacional que, en efecto, motivó a varios parlamentarios a citar a la plenaria del Senado a diferentes Ministros para que rindieran informe sobre la actuación del Gobierno Nacional en esta materia. Dejar en el Presidente de la respectiva Cámara la calificación del interés, como lo hace el proyecto, es introducirle una negación o elusión a lo preceptuado en el mismo artículo pues el Presidente se varía frecuentemente presionado por sus colegas para calificar como de interés nacional asuntos que ciertamente no tienen tal carácter.

El artículo 12 del proyecto distingue entre citaciones de carácter general y citaciones para absolver preguntas concretas, y reglamenta estas dos situaciones. El ponente sugiere un cambio al proyecto para que los sesenta minutos que concede el artículo 12 para que el citante motive su citación, se puedan compartir en el caso de que los citantes sean dos (2). De igual manera habrá de procederse en el caso de cuestionarios concretos, dándole a cada citante, en el caso de que sean dos, el derecho de utilizar 5 minutos cada uno para motivar cada pregunta.

El artículo 13 del proyecto expresa que los debates podrán adelantarse con la asistencia del citante y "cualquier número plural de miembros pertenecientes a la respectiva Cámara o Comisión". El ponente considera que este artículo es inconstitucional pues conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional "las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros" y si así lo, hiciere el artículo 75 de la Carta establece las sanciones pertinentes.

## 3. Del orden del día.

El artículo 14 propone que el orden del día de cada sesión se publique con 48 horas de anticipación para dar a los miembros la oportunidad de prepararse sobre los asuntos que van a ser puestos a su consideración.

## 4. De la competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Este proyecto en sus artículos 15 y 16 (y no once, como allí aparece) redistribuye las competencias de las ocho Comisiones Constitucionales. Señala que los proyectos de facultades extraordinarias y de autorizaciones al Gobierno se tramitarán por la Comisión competente, según la naturaleza del tema sobre el que versen, y crea una Comisión Constitucional Permanente nueva, asignándole sus funciones.

En la materia de competencia de las Comisiones Constitucionales, es ya larga la historia de los proyectos de ley presentados por los Parlamentarios tendientes bien a redistribuirla o bien a crear nuevas Comisiones Constitucionales. En la legislatura pasada este Senador fue ponente, vaya como ejemplo, de un proyecto del honorable Senador Gustavo Dáger Chadid, creando una nueva Comisión Constitucional encargada de asuntos agrarios. No obstante mi ponencia favorable, el proyecto no tuvo suerte. Así ha ocurrido con innumerables proyectos de esta naturaleza. Al parecer, hay interés general en revisar este tema de las Comisiones Constitucionales con el objeto de redistribuir mejor y más equilibradamente sus funciones pero no se han buscado los acuerdos políticos necesarios para que este sano propósito se logre. Nos encontramos aquí con otro proyecto semejante cuya suerte no veo favorable sin un acuerdo político previo en el seno del Congreso. Sobre este punto conviene subrayar que en estos momentos se están buscando acuerdos políticos nacionales para reformar la Constitución Nacional con base en el proyecto de Acto legislativo presentado por el Gobierno al Congreso y en los proyectos presentados por los partidos de oposición. En dichos proyectos se regulan aspectos referentes al Congreso y su operatividad y se crean (proyecto del Gobierno) una Comisión Legislativa Constitucional. En todos ellos se regula lo pertinente a las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Considera el ponente que debe esperarse el resultado de estos acuerdos antes de legislar nuevamente sobre competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes, pues la ley que se expidiera en esta materia, y con base en el proyecto que aquí se analiza, podría verse derogada o modificada por las nuevas normas constitucionales, si en ellas se crearan —a nivel constitucional— nuevas Comisiones con funciones distintas a las de la ley que emanara de este proyecto. Con todo, el ponente comparte la preocupación del autor de esta iniciativa sobre la desigual distribución de funciones en las Comisiones Constitucionales existentes.

Hay, sin embargo, una propuesta en el proyecto que merece respaldo y que no se afectará por una eventual reforma constitucional. En el parágrafo del artículo 15 del proyecto se dispone: "Los proyectos de facultades extraordinarias y de autorizaciones al Gobierno se tramitarán por la comisión competente, según la naturaleza del tema sobre que versen". En

la ponencia al Proyecto de ley 81 de 1987 (Senado), a que hice alusión atrás, expresé sobre este particular: "Considero de igual manera que los proyectos de facultades al Presidente de la República en materias de competencia de la Comisión Novena a crear, sean tramitados por conducto de esta Comisión. Hay una conciencia casi general en el Congreso que se orienta en favor de esta tesis para aplicarla como regla general. No es lógico que la Comisión Primera tenga la regla general de competencia en materia de facultades. Es más acertado que dichas facultades se tramiten en cada Comisión según sea la naturaleza del tema. Si el Gobierno desea facultades extraordinarias para la reorganización del servicio civil, lo aconsejable es que sea la Comisión Séptima la que estudie el tema, pues ella conoce esa materia, los alcances y los límites que pueden darse al Presidente; si se trata de unas facultades para organizar y regular la educación, pues es sano que la Comisión Quinta, en donde están los especialistas del tema, conozca de dicho proyecto. Y así para las otras comisiones".

Aun si en la nueva reforma constitucional se reduce el ámbito de aplicación de las facultades extraordinarias, esta norma conviene que se plasme en la legislación colombiana. Y así lo propondré como artículo separado en el pliego de modificaciones.

## 5. De las comisiones al exterior.

Busca el proyecto limitar a una sola vez en cada período legislativo las comisiones de los Parlamentarios al exterior con excepción de las Mesas Directivas del Congreso y de "los dignatarios de algún organismo internacional". Exige que se rindan informes escritos al término de la comisión al exterior.

Sugiero cambiar la expresión "dignatario" por "miembro" en el artículo 13 (en realidad, 18) del proyecto.

## 6. De las interpellaciones.

El artículo 20 del proyecto (no 15 como allí aparece) busca reglamentar el sistema de las interpellaciones. Presentaré modificación a este artículo en el pliego de modificaciones que se explican por sí solas pues como está redactado parece que en las interpellaciones no se pudiera refutar si es del caso afirmaciones del orador que el interpellante no acepta o comparte.

Finalmente el artículo 21 (y no 16) deroga expresamente algunas normas. Como el ponente presenta pliego de modificaciones sólo dejaré redactado este artículo de manera general.

Por lo expuesto me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley 71 de 1988, "por la cual se modifican algunas normas sobre el régimen interno de las Cámaras; se distribuyen las competencias entre las Comisiones Constitucionales y se reglamentan los debates con los funcionarios públicos", con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

Honorables Senadores,

José Fernando Botero O.  
Senador Circunscripción Electoral  
del Valle del Cauca.

Bogotá, D. E., octubre de 1988.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º al 9º. Los del proyecto.

Artículo 10. Como artículo 10 el siguiente:

"Al abrir la discusión, el Presidente informará a la Comisión cuánto tiempo otorgará al orador, el que no podrá ser mayor de 30 minutos durante la discusión de un tema o artículo diferente, y sólo podrá intervenir una sola vez. El autor y el ponente podrán intervenir cuantas veces sea necesario".

Artículo 11. Como artículo 11, el siguiente:

"Los funcionarios podrán ser citados para que absuelvan cuestionarios de tipo general o preguntas concretas y específicas sobre un tema determinado.

En caso de debates generales, el citante o cada uno de los citantes, si son dos, motivarán su citación en exposición que, sumadas las intervenciones, no podrá extenderse más de 60 minutos.

En el caso de cuestionarios concretos, el citante podrá citar al funcionario con 24 horas de anticipación, salvo que se trate de un Ministro, caso en el cual se hará con 48 horas de antelación; también se presentará un cuestionario previo. El citante o los citantes, si son dos, motivará cada pregunta en la sesión correspondiente a la cual concurre el funcionario, en intervenciones hasta de cinco (5) minutos para cada citante, al término de los cuales deberá responder el funcionario en intervención cuya duración no podrá exceder de los mismos plazos dados a los citantes; en ambos casos no se concederán interpellaciones.

Al terminar la exposición del funcionario, los citantes manifestarán si se encuentran satisfechos con la información o explicación dada por el funcionario

o en caso contrario, concretarán las glosas u observaciones que estimen pertinentes".

Artículo 12. Como artículo 12 el artículo 14 del proyecto.

Artículo 13. Como artículo 13, el siguiente:

"Los proyectos de facultades extraordinarias y de autorizaciones al Gobierno se tramitarán por la Comisión competente, según la naturaleza del tema sobre el que versen".

Artículo 14. Como artículo 14 el artículo 17 del proyecto.

Artículo 15. Como artículo 15 el siguiente:

"Ningún Senador, o Representante podrá ser comisionado para viajar al exterior más de una vez durante el período legislativo correspondiente, a menos que se trate de un miembro de la Mesa Directiva del Congreso o de algún organismo internacional".

Artículo 16. Como artículo 16 el artículo 19 del proyecto.

Artículo 17. Como artículo 17 el siguiente:

"En las interpellaciones que conceda el orador no podrá el interpellante referirse a temas diferentes ni introducir proposición de ningún género. En caso de que ello ocurra o de que a su juicio el interpellante se esté excediendo en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la venia para interpellar y ordenará al orador que continúe su exposición".

Artículo 18. Como artículo 18 el siguiente:

"Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Se suprimen del proyecto los artículos 11, 13, 15 y 16. Título. El siguiente:

"Por la cual se modifican algunas normas sobre el régimen interno de las Cámaras y se dictan otras disposiciones".

José Fernando Botero O.

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 49 de 1988, "por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante del sector público".

Honorables Senadores:

El proyecto de ley de la referencia fue presentado con el número 60 del año de 1986, por el honorable Senador Rodrigo Dangond Lacouture y fue considerado en esta misma Comisión, merced a su aprobación unánime, por los principios de justicia social con que fue concebido y la equidad que lo inspiran, cuales son los de extender al sector público los beneficios, prerrogativas y garantías de la Ley 24 de 1986 a la madre adoptante del menor de siete (7) años, las cuales son más necesarias y urgentes en el momento de la entrega física del adoptivo menor de siete (7) años y no en el de la entrega oficial como quedó consignado en la Ley cuya modificación se pide.

El Senador Raimundo Emiliano Román, cuya sensibilidad social nadie puede desconocer, interpretando el sentir y deseo del Senador Rodrigo Dangond Lacouture, rindió ponencia favorable a dicho proyecto de ley. No obstante, esta iniciativa no se convirtió en Ley de la República, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso hacer las leyes. Pero las Leyes a que se refiere el ordinal 9º de dicho artículo son de iniciativa del Gobierno, según lo ordena el artículo 79 de la Constitución Nacional.

Al hacer extensivos los beneficios de la Ley 24 de 1986 al sector público, se otorga una prestación eminentemente social y se llena el vacío dejado por dicha Ley, que ignoró y desconoció injustamente elementales derechos humanos a la madre adoptante del sector estatal; violando de paso el principio universal de derecho sobre la igualdad del ciudadano ante la Ley.

Nadie puede legalmente negar, con argumentos valederos, la bondad y alta conveniencia del proyecto, cuyo objeto principal y fundamental es el de "contribuir a alcanzar la igualdad de los derechos de los trabajadores del sector privado y del sector público", como bien lo sustentó el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su exposición de motivos.

En virtud de lo expuesto me permito proponer: «Dése primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1988, "por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante del sector público".»

Vuestra Comisión,

José Napoleón Posada,  
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1988.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## Ponencias e Informes

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 119 Cámara de 1988, por la cual se reglamenta el procesamiento electrónico, la micrografía y la reproducción de documentos.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, me permito presentar ponencia favorable a tan importante como necesaria iniciativa para darle valor y soporte legal a la información, que debe ser almacenada de acuerdo con las nuevas técnicas, pero creando una norma unificadora para todos los procesos.

Este proyecto de magnitudes insospechables para el futuro fue iniciativa del honorable Representante Luis Alfredo Ramos, quien contó con la valiosa asesoría técnica de la Universidad de Antioquia para investigar profundamente la necesidad y la viabilidad de archivar la información por sistemas altamente sofisticados; en la exposición de motivos plasma con toda precisión y claridad la concepción intencional del proyecto, sustentando la imperiosa necesidad del trámite, presentando una serie de videocassettes donde se muestra evidentemente lo que el país ha perdido por la destrucción de sus archivos históricos, sus archivos judiciales, por las grandes tragedias, y hoy lunes 30 de septiembre leo en un periódico cómo se está destruyendo el archivo legislativo del Congreso Nacional por falta de sitio, por elementos naturales y por desidia de sus curadores, todo lo cual se evitaría con el procesamiento electrónico, almacenando en disco óptico numérico no borrable o en medios similares cuya calidad sea indeleble y su permanencia debe certificar el Consejo Nacional de Normas de Calidad o quien haga sus veces cuyas funciones específicas consigno en el artículo 10 del pliego de modificaciones.

El proyecto tiene una vasta explicación jurídica para darle sustento al decir que el Decreto-ley 2527/50 autoriza el uso de la microfiliación en los archivos oficiales y particulares y señalaba la conveniencia de ajustar a ese tipo de tecnología toda la información para hacer más eficaz su manejo. El Decreto 3354/54 modificó el anterior e hizo claridad y precisión sobre la seguridad, la autenticidad y la conservación de los archivos y que el autor de el proyecto ha llamado el "Valor Legal de los Sopores de Información".

Siguiendo mi costumbre de no conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República porque el Congreso debe cumplir con su función propia de legislar y más aún cuando el Gobierno no las ha pedido, considero pertinente crear el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico y Micrografía dependiente de la Presidente de la República con una serie de funciones específicas.

Por lo anterior me permito presentar la siguiente ponencia: Dése primer debate al proyecto de ley número 119 de 1988 Cámara, "por la cual se reglamenta el procesamiento electrónico, la micrografía y la reproducción de documentos", con el siguiente pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión,

Carlos A. Pineda Ch'lán,  
Representante a la Cámara  
Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Autorízase el uso de todos los sistemas de micrografía y procesamiento electrónico de documentos, almacenados en disco óptico numérico no borrable o en otros medios idóneos, cuya calidad de indeleble y de permanencia debe certificar el Consejo Nacional de Normas de Calidad, o quien haga sus veces.

Artículo 2º El Presidente de la República por medio del decreto reglamentario fijará las normas de operación, control de calidad y los procesos de actualización e incorporación de innovaciones tecnológicas.

Artículo 3º Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que lo decidan o que de acuerdo con la legislación existente requieran conservar sus libros y documentos, podrán microfilmear y procesar electrónicamente sus documentos y archivos, de acuerdo con las normas contempladas en la presente ley y en los decretos reglamentarios.

Artículo 4º Toda persona o entidad que hubiere organizado el procesamiento electrónico de documentos y micrografía, procederá a registrar su sistema, tecnología y procedimiento en el Incontec, o quien haga sus veces, para efectos de la licencia de operación. Los que no cumplan con las nuevas normas establecidas por esta ley, deberán en lo sucesivo cumplirlas para obtener la licencia de

operación; no obstante lo anterior los procesos realizados bajo los Decreto-leyes 2521 y 3354 se consideran válidos.

Parágrafo. La solicitud de inscripción del sistema o tecnología deberá ser presentada por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

Artículo 5º La reproducción en papel de documentos almacenados en cualquiera de los medios a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, tendrá para todos los efectos judiciales y extrajudiciales el mismo valor probatorio que el documento original, siempre que la reproducción esté certificada por quien haya registrado el sistema o por el representante legal de la persona jurídica o por quien éste delegue, con la indicación de la disposición legal, reglamentaria y estatutaria que le haya otorgado tal facultad, dejando constancia del número de la microforma o disco óptico numérico de donde se haya copiado.

Artículo 6º Cuando se encuentren correctamente efectuados los procesos micrográficos, electrónicos de documentos almacenados en disco óptico numérico no borrable, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía o quien haga sus veces, reglamentará el destino final que deba darse a los originales.

Artículo 7º Los originales de los documentos públicos y privados que tengan un valor histórico, serán conservados con las especiales medidas de protección y seguridad. El Presidente de la República, al reglamentar la presente ley, dispondrá los mecanismos pertinentes para el cumplimiento de esta norma que busca preservar el patrimonio histórico y documental de la Nación.

Parágrafo. Tendrá valor histórico el documento que sea calificado como tal por el Consejo Nacional de Administración Documental.

Artículo 8º Los documentos necesarios para legitimar el ejercicio de los derechos en ellos incorporados o constituidos, no podrán destruirse mientras no haya prescrito o caducado la acción establecida en la ley para hacer exigibles los aludidos derechos.

Artículo 9º El presidente de la República expedirá los decretos reglamentarios pertinentes para los ministerios y dependencias de las tres ramas del poder público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. La Superintendencia de Notariado y Registro dispondrá lo atinente para los archivos notariales y oficinas de registro.

Artículo 10. Créase el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía, dependiente de la Presidencia de la República, el cual estará conformado por el Superintendente de Sociedades anónimas o su delegado; por el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; por el Superintendente Bancario o su delegado; por el Director del Incontec o su delegado; por el Director del Archivo Nacional; el Director del Departamento de Administración Documental y Micrografía de la Universidad de Antioquia.

El Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía, tendrá como funciones específicas las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la presente ley.
2. Estudiar los nuevos avances tecnológicos, con el fin de implantar a nivel local y nacional los diversos sistemas de administración documental y micrografía y procesamiento electrónico de documentos de conformidad con previsiones de la presente ley y las necesidades específicas del país.
3. Coordinar a nivel nacional que las reglamentaciones internas expedidas por cada entidad estén acordes con lo dispuesto en la presente ley.
4. Fomentar y reguilar con el Icfes la creación de los respectivos programas académicos en materia de administración documental, micrografía y procesamiento electrónico de documentos.
5. Recomendar y asesorar a las empresas públicas y privadas en la adquisición de equipos para tal fin.
6. Controlar que las empresas establecidas en el país de prestación de servicios de administración documental, micrografía y procesamiento electrónico de documentos, cumplan los requisitos legados en la presente ley.
7. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de políticas, normas y procedimientos sobre administración documental, micrografía y procesamiento electrónico de documentos que complementen la presente ley y promuevan su desarrollo.
8. Asesorar a los comités de archivos que las empresas o instituciones creen con el fin de reglamentar y estudiar la clasificación, vigencia y conservación de archivos.
9. Todas las demás funciones que le competen como máximo organismo unificador de normas y

coordinación general en todos los aspectos de administración documental, micrografía, archivística y procesamiento electrónico de documentos y las que el Gobierno señale en decreto reglamentario respectivo.

Artículo 11. El Departamento de Administración Documental y Micrografía de la Universidad de Antioquia servirá de Centro Piloto de Micrografía y Procesamiento Electrónico de Documentos, al cual se adscriben las funciones de control de calidad y asesoría para todas las entidades, sean públicas o privadas contempladas en la presente ley.

Artículo 12. Esta ley regirá a partir de su promulgación, y deroga la Ley 141 de 1961, los Decreto-leyes 2527 de 1950 y 3354 de 1954, el artículo 2º de la Ley 39 de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

Carlos A. Pineda Ch'lán,  
Representante Ponente.

### EXPLICACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Actualmente se utilizan diferentes medios para el almacenamiento y conservación de documentación administrativa, técnica, histórica, científica, académica, etc., tales como: Películas, cintas magnéticas, microfichas, disquettes, disco óptico, sistemas actualizables de microformas; procesos éstos que no están debidamente regulados, ni técnica ni legalmente, a excepción del proceso de microfiliación reglamentado y aprobado en sus aspectos generales mediante los Decreto-leyes 2527 y 3354 de 1954.

La función de certificar la calidad de indeleble y de permanencia se debe asignar al Incontec, pues éste es el organismo que regula las normas de calidad.

Artículo 2º Se pretende con este artículo que mediante el decreto reglamentario, se regule y normatice todos los procedimientos operativos y técnicos de los sistemas actuales de manejo de la información por los diferentes medios micrográficos electrónicos, es decir, homologar el sistema de almacenamiento de los archivos de manera segura.

Artículo 3º Se busca con este artículo que todos los que quieran someter sus archivos a estas técnicas, para que ello tenga validez legal debe someterse a lo establecido por esta ley y por el decreto reglamentario.

Artículo 4º Con éste se pretende que los sistemas de microfiliación existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no carezcan de validez.

Artículo 5º Se pretende dar validez a las fotocopias o a la reproducción de documentos a partir de la microfiliación, disco óptico o cualquier medio magnético.

Artículo 6º La legislación existente sobre la conservación de los documentos originales luego de estar almacenados y conservados mediante cualquiera de los sistemas micrográficos o magnéticos, es ambigua y deja a lo "que la costumbre y prudencia aconsejen" sobre el destino final de los mismos, por lo tanto es necesario e imperioso regular y normatizar por medio del Consejo Nacional de Administración Documental el procedimiento a seguir con estos documentos, pues de lo contrario se desnaturalizaría uno de los objetivos de los sistemas actuales de manejo y conservación de archivos, el cual es la reducción de espacios.

Las entidades o instituciones en estos momentos además de poseer un archivo de películas, cintas y microformas en general, poseen y manejan el archivo físico de la documentación, debido a que no existe ley que ampare su descarte.

Artículos 7º - 8º - 9º - 10 - 11 - 12. Sin comentarios.

Vuestra Comisión,

Carlos A. Pineda Ch'lán,  
Representante Ponente.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 81 Cámara de 1988, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca y se establece su destinación.

Honorables Representantes:

El artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas, cuyo producto se puede destinar a construcciones de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, limitando el monto a la cuarta parte del presupuesto departamental según el artículo 170, Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental.

Mediante el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Congreso de Colombia puede establecer otras contribuciones y otorgar nuevas facultades

a las Asambleas Departamentales tal como lo dispone también el ordinal 7 del artículo 76 sobre funciones del Congreso.

Con respecto a la conveniencia, el autor es suficientemente convincente en su exposición de motivos ya que la educación superior por el purito de satisfacer anhelos regionales y transmitir una enseñanza escasa en calidad intelectual o sin apoyos científicos es engaño y no se puede incurrir en ello ya que los profesionales que se hallan mal calificados deben competir con egresados de centros que por diversidad de razones tienen alto nivel académico.

No obstante los ingresos de la estampilla que se propone, contribuirán al enaltecimiento del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca y será una de las mejores contribuciones que pueda recibir la juventud del Departamento de Cundinamarca que allí se alberga, a proporción de uno de sus hombres públicos que más oportunidad ha tenido en servirle al departamento. Pues la falta de presupuesto desafortunadamente restringe el ámbito que debería cubrir y los presupuestos departamentales a cada momento son más insuficientes, por ello como último recurso nos ha quedado recurrir a la expedición y circulación de las estampillas.

En los términos anteriores y con la modificación al artículo II del proyecto que a continuación me permito proponer:

"Dése primer debate al proyecto de ley número 81 Cámara de 1988, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca y se establece su destinación".

De vuestra Comisión,

Rafael de J. Borre Hernández  
Ponente.

Cámara de Representantes - Comisión Tercera  
Constitucional Permanente - Secretaría General

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1988.

En la fecha fue recibida en esta secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 81, Cámara de 1988, con su respectivo pliego de modificaciones.

La Secretaria (E),

Fanny Otálora Durán.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para disponer la emisión de la estampilla Pro-Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca, como recurso para contribuir al funcionamiento, dotación y sostenimiento de dicho centro.

Artículo 2º El artículo segundo quedará así: La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 3º El Gobierno emitirá las estampillas de que tratan los artículos anteriores en series de cinco pesos (\$ 5.00), diez pesos (\$ 10.00), veinte (\$ 20.00), cincuenta pesos (\$ 50.00) y cien pesos (\$ 100.00). Esta emisión se entregará al Departamento de Cundinamarca.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que determine el empleo tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligado de la estampilla "Pro-Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y en sus municipios sobre los cuales tengan jurisdicción la referida corporación.

La providencia que expida el Departamento de Cundinamarca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca para que previa autorización de la Asamblea hagan obligatorio el uso de la estampilla en todos los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º Créase una junta especial denominada "Junta Pro-Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla cuya creación se autoriza con el fin de asegurar la destinación establecida.

Esta Junta quedará integrada así:

- Por el Gobernador de Cundinamarca, quien será su presidente.
- Por un delegado del Ministerio de Educación.
- Por el Rector del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca.
- Por un representante del cuerpo docente del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca.

- Por el Coordinador Seccional del Ictetex.
- Por el Contralor Departamental de Cundinamarca.

Actuará como representante legal y ordenador del gasto, previa autorización de la junta el Gobernador del Departamento, quien la preside.

Artículo 8º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley será aplicado al funcionamiento, dotación y sostenimiento del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca.

Artículo 9º La Contraloría Departamental de Cundinamarca y las Contralorías Municipales donde las hubiere vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 116 de la Cámara, "por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

—Honorable Representantes:

Me permito rendir informe de comisión sobre el Proyecto de ley número 116, presentado por el honorable Representante doctor César Pérez García, "por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo".

#### Antecedentes.

En la tramitación de la Ley 39 citada, me correspondió presentar la ponencia respectiva. Esta ley dispuso considerar la distribución de los derivados del petróleo como un servicio público, dada la trascendencia que esa actividad tiene para el normal desarrollo de la vida del país, hizo precisiones sobre la pérdida por evaporación, la cual sería señalada por el Gobierno; buscó la concertación en cuanto a que los distribuidores fueran oídos por el Gobierno en la fijación de los precios del galón de gasolina al público; unificó en el Ministerio de Minas y Energía toda la reglamentación atinente a esa actividad para evitar dispersión de normas y de autoridades en ella; incitó al fortalecimiento de las agremiaciones de los distribuidores.

#### El nuevo proyecto.

El nuevo proyecto busca básicamente, que el Congreso por medio de la ley precise el alcance del "servicio público". Del mismo parecer han sido los voceros del Ministerio de Minas y Energía, quienes además estiman que se hace necesario una regulación sobre este particular.

La noción del servicio público en Colombia, si bien la Constitución de 1886 habló de él, lo cierto fue que la Constitución de 1936 puso un mayor acento en esa noción y la jurisprudencia ha abierto con mayor precisión su campo de aplicación. El Decreto 758 de 1953 que reglamenta el derecho de huelga, sustitutivo del artículo 423 del Código Laboral, dice que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que la realice el Estado directamente, o por personas privadas. Entre las actividades que enumera como tales, tiene las de "explotación, refinación y distribución de sal, de petróleo y sus derivados".

Esa noción de derecho público, para distinguirla del tratamiento a la de derecho privado, busca la supremacía del interés general sobre el particular, para limitar en este derecho de los individuos frente a los del Estado propiamente como regulador de la vida comunitaria.

Es cierto que esta noción en Colombia ha sufrido sus altibajos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pero con todo se ha consolidado en nuestro ordenamiento institucional como la característica más importante del derecho administrativo.

El servicio público busca un régimen jurídico especial, elevado, inspirado en los postulados de la solidaridad social, que no pueden estar equiparados con la mera actividad privada o individual.

"El ideal, dice el profesor Sarria, en materia tan compleja sería el reconocimiento por la ley de actividades de servicio público, cualquiera sea el gestor. Un estatuto de carácter general que permita a los gobernantes, mediante un proceso serio, hacer la respectiva declaración... Así pues el Estado sea el gestor del servicio es algo realmente adjetivo que no modifica la estructura jurídico-social del mismo. Aquí reside precisamente, una de las diferencias entre el concepto clásico del servicio público y el concepto moderno".

Es indudable pues, honorables Representantes, que la noción del servicio público habilita para salirse de los cánones propiamente privados que regulan una determinada actividad para encumbrarse a otros de mayor jerarquía que protejan por encima de aquéllos el interés de la comunidad.

Eso quiere el proyecto a nuestra consideración, hacer precisiones legales para que el Gobierno pueda desenvolver sus reglamentaciones específicas dentro del marco que el estatuto legal le señale. Y eso está bien, al paso de que no se abandona la clasificación que ya

hizo la Ley 39 citada, se precisa un marco que referencia esa noción de servicio público en esta actividad del distribuidor de petróleo y sus derivados.

Se quiere también darle un alcance definido a reglamentación del servicio de distribución al Ministerio de Minas y Energía, fijándole al nivel de competencia sobre otras autoridades en la concesión de licencias de funcionamiento de estaciones de servicio en cuanto al grado de saturación urbana que ellas alcancen a tener, lo mismo que la calidad de sanciones a los transgresores de las normas que se fijan en la regulación de esa delicada actividad. Se fija un procedimiento que garantice el derecho de defensa, por cierto ágil y conforme con los demás estatutos pertinentes, que, desde luego, deberá sufrir la correspondiente reglamentación ejecutiva.

El Gobierno, antes del pronunciamiento de la ley ya había concedido la llamada "pérdida por evaporación", y después de la precisión de Ley 39, la determinó en un porcentaje. Ahora lo que se quiere es buscar un procedimiento serio y técnico, que haga efectivo ese reconocimiento hecho por la ley y el Gobierno. Nuestra consulta sobre el particular ante las autoridades del Ministerio y con la Federación de Distribuidores de Combustibles, dejó en claro su apoyo y respaldo integralmente al proyecto en curso.

La creación del Fondo Protección Solidaria —Solidacom— proyectado, busca indudablemente un fin laudable y específico que alimentará de fondos provenientes de los mismos beneficiados y de su propia creatividad. En verdad en el recorrido que hemos hecho por todo el país indagando las peculiares circunstancias de esta actividad, nos hemos encontrado con la necesidad de un fondo de esta naturaleza, que proteja esta actividad de distribución minorista que ha logrado conformar pequeños patrimonios familiares expuestos a inmensos riesgos extracontractuales que de la noche a la mañana los harían desaparecer de no tener seguros con cobertura suficiente. El Fondo garantizaría esos riesgos con seguros colectivos, que hoy no se pueden satisfacer individualmente no sólo en garantía para el distribuidor sino para el mismo usuario del servicio.

De esa indagación en la fuente misma de las realidades nos encontramos con un caso sorprendente, cual es la cotidianidad del atraco, y que los dineros del recaudo tienen que estar a la interperie, con el riesgo no de los fondos mismos, sino de la vida de quienes laboran en esas estaciones de servicio y de los mismos usuarios. Se quiere con el fondo dar una protección al distribuidor que pierda significativas sumas y un seguro de incapacidad y de vida a los trabajadores víctimas propicias de la ola de inseguridad que vive en estas estaciones de servicio. Hoy lo están supliendo con pequeñas "natilleras" vernáculas que muy poco alcance llegan a tener.

Por último existe un problema bastante delicado en cuanto toca con la renta presuntiva de los distribuidores minoristas, ya que a esta actividad peculiar se le quiere dar un trato general.

En verdad como lo dice la exposición de motivos:

"Se hace claridad, para efectos fiscales, con respecto a los ingresos por la venta de combustibles, pues el peculiar sistema de los distribuidores minoristas, se presta a confusión, ya que ellos tienen que hacer desembolsos obligados de dinero para pagar anticipadamente los combustibles, mientras retornan del consumidor final los ingresos e impuestos que son de terceras personas, de acuerdo con la estructura de estricto control de precios que sigue fijado por el Gobierno".

Hemos también consultado con las Directivas Seccionales de las agremiaciones de los distribuidores minoristas quienes están alarmados con esta interpretación, puesto que el impuesto les será considerado desde el año gravable de 1987 en un seiscientos siete por ciento más. Consideran que si la renta está precisamente fijada por normas oficiales, sin lugar a ninguna consideración de juicio alguna, sino predeterminada por una simple multiplicación del margen de rentabilidad que les permite el gobierno por el número de galones vendidos, no entienden el por qué deben presumir otros ingresos.

Ya la Ley 14 de 1983 para los efectos del impuesto de industria y comercio, en el artículo, había precisado el mismo concepto que en este proyecto de ley se pide en el orden nacional.

La Administración Nacional de Impuestos, en oficio que se anexa, consideró en parte esas inquietudes, reduciendo los Items de la estructura de precios en un 33%, desligando de ellas, como consideración de ingresos lo relativo a impuesto vial de venta, subsido a la gasolina, impuesto al consumo, pero dejando lo demás.

Por las razones expuestas propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 116 de 1988 (Cámara).

Vuestra Comisión,

Luis Fernando Velásquez Restrepo  
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente - Secretaría General - Bogotá, D. E., 5 de octubre de 1988.

En la fecha fue recibida en esta secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 (Cámara) de 1988.

La Secretaria (E),

Fanny Otálora Durán.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 117 de 1987 (Senado), 277 de 1987 (Cámara), "por medio de la cual se crea el Congreso Nacional de Política Educativa y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

He asumido con el mayor interés el estudio de este proyecto de ley basándome para ello en los criterios expresados por el Gobierno a través de sus Ministros de Educación Nacional, el pensamiento del sector educativo y mi concepción frente a los procesos de participación comunitaria ante la democratización del Estado colombiano.

Tal como lo expresé en la ponencia para primer debate, las leyes que establecen la elección popular de alcaldes, la participación comunitaria al igual que la descentralización administrativa, han conmovido todas las viejas estructuras del Estado colombiano. Se agitan en todos los sectores del país corrientes renovadoras, que impulsan a la clase dirigente nacional a establecer nuevos mecanismos, que permitan implementar con seriedad el espíritu del legislador en bien de nuestra comunidad. Este proyecto de ley, es fiel reflejo de las preocupaciones en cuanto al sector de la educación se refiere. Frente a estos tópicos debo hacer algunas referencias:

1. El doctor Ernesto Samper Pizano, coautor del proyecto, en su artículo "de la convergencia liberal a la convergencia popular", página 3, manifiesta: "Aunque la participación es la clave del nuevo e imperioso diseño de nuestros partidos, si carece de organización, puede correr el riesgo de convertirse en una simple aspiración retórica". Este proyecto de ley, con la creación de las Juntas Educativas Municipales, Departamentales y el Congreso Nacional de Política Educativa, garantiza la participación y organización de "los espacios institucionales que comienzan a generarse con la expedición de las normas de descentralización y autonomía territorial puestas en vigencia y que están llamados a introducir importantes transformaciones políticas, administrativas, presupuestales y de planificación, lo mismo que a aproximar la acción del Gobierno a las auténticas necesidades comunitarias", tal como así lo expresan los autores del proyecto, en su exposición de motivos.

2. El doctor Antonio Yepes Parra, en su calidad de Ministro de Educación Nacional, en la instalación del Congreso Pedagógico, convocado por la Federación Colombiana de Educadores, agosto de 1987, en algunos apartes de su intervención manifestó:

"El actual Gobierno ha esbozado una serie de políticas sociales que comprometen la participación responsable y efectiva de todos los colombianos. Esta participación infiere la necesidad de hacer que surja en el colombiano actitudes y valores en un proceso de consolidación de la democracia, afianzar el espíritu de sacrificio encaminado a beneficiar el mejor estar del pueblo colombiano, hacer que cada colombiano sienta la necesidad de su participación en la vida social con espíritu crítico y autocrítico. Que en ninguna situación o hecho de la vida colombiana se sienta ajeno; sino por el contrario, con posibilidades de transformar las circunstancias en favor de la colectividad". Indica con ello el Ministro Yepes Parra, el interés del Gobierno porque el pueblo colombiano se constituya en sujeto político que contribuya de manera decidida en la constitución de una sociedad democrática, participativa y autodeterminante.

3. El actual Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, en respuesta al ponente sobre su concepto en relación al proyecto de ley que nos ocupa, manifiesta:

"El Ministro considera que este proyecto reviste especial importancia, por cuanto institucionaliza espacios democráticos en las regiones y a nivel nacional para debatir y adoptar políticas educativas.

Contempla el proyecto mecanismos concretos de concertación ciudadanas, que a su vez, prepararán a las comunidades para asumir, en su oportunidad, la función educativa.

Finalmente, el proyecto en mención se compagina en los organismos colectivos creados por la Ley 24 de 1988; que apunta en la misma dirección.

Por lo tanto, con todo acatamiento, le solicito darle el trámite correspondiente al proyecto que se analiza, con la certeza de que de esta manera se le presta un gran servicio a la educación colombiana".

4. En el Congreso Pedagógico citado, el equipo de investigación pedagógica en su "propuesta para una educación progresista, científica y democrática" expresó:

"...Esta política como se nota no es ajena al sector educativo, permite una alta centralización política administrativa sin correr el riesgo de que asuntos de mayor importancia queden en manos de las regiones o los municipios, a la vez que tiene que corresponder en alguna medida, en algunos aspectos, a las exigencias del desarrollo capitalista como respuestas así sean parciales, a las cuales se ve en necesidades de responder el Estado ante las exigencias populares de participación y decisión". (El subrayado es nuestro). A esta reclamación del sector educativo, responde el proyecto al crear los organismos electivos de representación popular con participación de todos los estamentos de la educación nacional. El momento histórico que vive nuestro país, exige del legislador propuestas de esta naturaleza y contenido, para garantizar que la normatividad en los diferentes campos y niveles de

la educación no obedezcan al capricho de funcionarios transitorios en el Gobierno, sino a un proyecto de estatutos general de la educación nacional propuesto por el Congreso Nacional de Política Educativa que garantiza la consulta a las comunidades educativas desde el nivel local hasta el nivel nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 1987 (Senado) y 227 de 1987 (Cámara), "por medio de la cual se crea el Congreso Nacional de Política Educativa y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Fernando García Vargas  
Representante Ponente  
Circunscripción Electoral del Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., octubre 6 de 1988. Se autorizó el presente informe.

El Presidente,

Fernando García Vargas.

El Vicepresidente,

Ricardo Rodríguez Beltrán.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 1988 (Cámara), "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Casanare"

Doctor

FANCISCO JOSE JATTIN,

Presidente honorable Cámara de Representantes.

E. S. D.

Apreciado Presidente:

Por embargo del doctor Jairo Ortega Ramírez, Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 1988, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare", y a ello procedo en los siguientes términos:

Luego de un profundo y amplio estudio, la Comisión Primera de esta Corporación resolvió respaldar, con el voto calificado de las dos terceras partes de los integrantes este proyecto. Así llega a la plenaria para su curso de segundo debate.

No es la primera vez que esta Corporación se ocupa de la iniciativa, recuerdo que en las legislaturas de 1986 y 1987 fueron aprobados en segundo debate proyectos similares que por la premura del tiempo no hicieron tránsito en el honorable Senado.

La iniciativa en discusión es producto del interés de miles de casanareños que a través de su más claro y constante vocero, el Representante Alf de J. Dalal Barón, en una exposición de motivos sincera y documentada, señalan la razón de ser de su aspiración y con orgullo nos cuentan que están en lucha permanente por desarrollarse humana, económica y administrativamente. Del texto de la propuesta presentada se sabe que la Intendencia tiene una población aproximada de 199.656 habitantes, sin contar con las inmensas concentraciones de población flotante que atraída por las posibilidades de empleo en las compañías dedicadas a la explotación del petróleo, han abandonado el altiplano para labrarse un porvenir en la llanura. En cuanto a rentas propias, Casanare, por los afortunados descubrimientos petrolíferos, y por el esfuerzo de sus gentes que dedicadas a la ganadería y a la agricultura han hecho promisorio y agradable el ambiente de la comarca, goza hoy de una envidiable fuente de ingreso que ya quisieran tener muchos de los Departamentos existentes. Casi mil millones de pesos presupuestados para 1988 y de tres mil novecientos millones de pesos para 1989; una proyección ascendente y segura que en pocos años elevará la producción petrolífera de seis mil a cincuenta mil barriles diarios, hacen que Casanare cumpla el requisito constitucional del monto de las rentas propias.

Es tan grande el territorio y tan acelerado el desarrollo de Casanare, que ha sido necesario organizarlo administrativamente en 19 municipios, 14 corregimientos y 58 inspecciones rurales de policía; pocos departamentos tienen este amplio aspecto funcional.

Es pues Casanare la Intendencia que más se aproxima al lleno de los requisitos del artículo 6º de la Constitución Nacional para hacer erigida en Departamento, sólo le falta el de la población, que por la drástica de la Carta se acercaría hoy a los 500.000 habitantes, en abierto desafío a las más altas tasas de crecimiento demográfico mundial.

Se pide pues que por excepción, y mediante ley se autorice erigir en Departamento a esta Intendencia que no cumple con el requisito del número de habitantes.

Yo propongo respetuosamente que se apoye la idea, pues encuentro que en contraste con el anhelo de desarrollo de Casanare, el Gobierno y el Congreso mismo,

lo han postrado en situación de "capitis diminutio", máxima, toda vez que no tiene circunscripción electoral propia, sus juzgados dependen del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), su Tribunal Administrativo se encuentra en Tunja, la mayoría de institutos descentralizados del orden nacional no tienen oficinas regionales en la Intendencia y Dainco, en una visión contradictoria del espíritu descentralista que anima la organización del país, más que controlar y vigilar contractual y administrativamente a la Intendencia, la anula, le quita raigambre a la iniciativa y aleja la decisión de la comarca para centralizarse en Bogotá.

En la ponencia para primer debate analicé aspectos filosóficos de la división territorial del país, y dije que sólo deberían existir Departamentos y Municipios, pues la diferenciación entre Departamentos e Intendencias y Comisarias es superflua, corresponde a arcaicos criterios centralistas de inspiración colonial que hoy no podemos respaldar. Igualmente señalé que la Ley 22 de 1985 y los Decretos 0467, 0468 y 0469 resultaron insuficientes para cumplir con las aspiraciones de dotar a estas entidades territoriales de mecanismos ágiles que encarguen jurídicamente sus posibilidades de desarrollo.

Remitiéndome a la ponencia para primer debate, publicado en Anales número 99 de 1988, y repitiendo que es bueno animar la descentralización real del país y reconocer a las regiones el derecho natural a organizarse y determinarse sin sujeción a centralismos asfixiantes y desuetos, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 1988 (Cámara), "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare".

De usted con respeto,

Héctor Helí Rojas Jiménez  
Representante a la Cámara  
Ponente.

Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1988.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 73 de 1988 Cámara, "por la cual se crea el cargo de Veedor Departamental".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, al designarme como ponente para primer debate del proyecto de ley de la referencia, me permito rendir el informe correspondiente a la iniciativa presentada por el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo, en los siguientes términos:

Al Estado, dentro de la más pura doctrina liberal se le concibe como un ente cuya razón de ser es la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos. Es el "estado gendarme" cuyo límite de acción es la vigilancia de las libertades individuales. Evitar que se conculquen los derechos a la vida, a la honra y al usufructo del trabajo; restablecer esos derechos desconocidos y castigar a quienes han atentado contra ellos, en su razón de ser y la forma más precisa de obtener la "paz", que al decir de Benito Juárez, es el respeto al derecho ajeno.

Cada una de las tres formas en que para efectos prácticos y administrativos se manifieste el poder del Estado, las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, en alguna forma tienen esa finalidad de salvaguardia de los derechos individuales.

En algún momento de la historia del moderno liberalismo, comenzó a superarse el concepto del simple "estado gendarme" y se inició el consenso del "estado intervencionista", adquiriendo los organismos que ejercen su poder un creciente dominio sobre el ciudadano apenas inferior al superado absolutismo monárquico que la Revolución Francesa había echado por tierra. Un nuevo "leviatán" amenaza al individuo, un leviatán creado en su nombre y para su aparente protección.

Por eso, para evitar que fuera el propio Estado, creado para la protección de los derechos individuales, el que en su creciente poder expresado a través, de quienes ejercen las funciones emanadas de él, conculcase, desconociese o impidiera el normal ejercicio de esos derechos individuales, se creó desde Napoleón la institución del "Consejo de Estado".

Estas funciones de salvaguardia de los derechos individuales atribuida al Consejo de Estado, fue circunscrita al ámbito contencioso y dirigida al restablecimiento de esos derechos cuando se hubiesen desconocido o conculcados.

Pero el simple restablecimiento del derecho individual desconocido o vulnerado por quienes ejercen el poder del Estado no logra una situación de paz y armonía social.

Por una aparente coincidencia, conjuntamente con el nacimiento del Estado "intervencionista", comienza a hablarse de unos "nuevos derechos" en cabeza del individuo. Coincidencias que después de somero análisis se ve que no son sino aspectos del mismo concepto.

El Estado intervencionista está obligado a llevar a la comunidad hacia unas metas de superior de desarrollo, hacia un equilibrio social, hacia una igualdad de oportunidades para todos, porque hoy se le atribuye al individuo esos derechos correlativos.

Al ciudadano se le ve como titular del derecho a que los funcionarios cuya autoridad emana del Estado creado para su protección, actúe bien, correctamente, y que además diga sus sugerencias no sólo orientadas a un beneficio particular, sino al bien éxito de la gestión gubernamental. Son las nuevas concepciones de los derechos de petición y queja.

Cuando dentro de la concepción del "Estado gendarme" se habla de la protección de los derechos de los ciudadanos amenazados por sus conciudadanos, o incluso cuando esa amenaza proviene de funcionarios y magistrados; cuando se atribuye a los jueces o al Contencioso Administrativo, el restablecimiento de los derechos a la vida, a la honra y al producto del trabajo, ya sean bienes o remuneraciones, vemos que nos referimos a derechos "pasivos" en el sentido de que el ciudadano espera que le reconozcan.

En cambio en los nuevos derechos, de queja, de petición así como los derechos a la información y en otros tantos, son derechos más activos, en los cuales el ciudadano no espera que se le reconozcan, sino que actúa para que sean eficaces.

Incluso en los derechos pasivos a la vida, a la honra y al producto del trabajo, cuando se ejercen ante las autoridades o magistrados, frente a los conciudadanos, tienen este matiz pasivos, pero cuando se antepone a las autoridades o entidades o personas paralelas a las autoridades, adquieren un matiz positivo, un matiz de actividad colectiva para defenderlos y es entonces cuando se llaman derechos civiles, según la denominación norteamericana o derechos humanos, según la denominación tercermundista.

Sea porque han aparecido nuevos aspectos de los derechos de los ciudadanos, sea porque el gigantismo estatal así lo exige o por ser ambos aspectos del mismo concepto, es lo cierto que instituciones como el Contencioso Administrativo como instrumentos para la salvaguardia de los derechos individuales, son ampliamente superadas por las circunstancias actuales.

De ahí que la sanción administrativa al funcionario que atenta contra esas nuevas concepciones de los derechos ciudadanos, el derecho de queja, el de petición o al que desconoce los derechos civiles en desarrollo de una función pública, haya tenido que ser atribuida al Ministerio Público cuya función primordial es la de "procurar una pronta y cumplida justicia".

Es necesario en este estado del análisis, distinguir entre:

a) La función contenciosa y de restablecimiento del derecho de los particulares frente al Estado que es propia del Contencioso Administrativo;

b) La función de procurar una pronta y cumplida justicia, de la esencia del Ministerio Público, y

c) La de protección de los derechos activos, exigidos del Estado más que por el individuo por la comunidad, el de queja, el de petición, el de información, y los derechos humanos, que ha sido atribuido también al Ministerio Público.

En el proyecto de reforma constitucional que se discute, ya comienza a insinuarse, la necesidad de atribuir a instituciones o entidades distintas esas funciones, cosa que no es del caso analizar aquí: Sin embargo, habiéndose previsto la figura del fiscal general de la Nación que cercena la función acusatoria al Ministerio Público, tendríamos una Procuraduría cada vez más circunscrita a la salvaguardia de los derechos de petición, queja y derechos humanos, lo cual haría aparentemente innecesarias las instituciones de la veeduría departamental y municipal, que no harían más que cumplir las funciones del Ministerio Público a nivel regional.

Sin embargo, si mantenemos la institución de la veeduría dentro de la estructura del Ministerio Público, parece sano que un órgano dependiente administrativamente de las máximas autoridades regionales de origen popular, pero dependientes funcionalmente de ese Ministerio Público, asuma funciones propias, de éste, por el criterio de inmediación que debe existir entre el ciudadano y quienes procuran la pronta y cumplida justicia. La justicia lejana, no es justicia.

Pero es que además ante el gigantismo del Estado moderno, ante la multiplicidad de organismos de este Estado y la complejidad de sus funciones, parece bien que los representantes del pueblo en el departamento, la asamblea, designe a una persona para que actúe en salvaguardia de los derechos humanos, del derecho de petición y el de queja.

De ahí que proponemos, que la veeduría departamental manteniendo la estructura y orientación propuesta en el proyecto del Gobierno, tenga alguna dependencia con el Ministerio Público, en el sentido de que se mantenga sobre los procesos e investigaciones adelantados por el veedor una supervigilancia de la Procuraduría Regional, la cual, en cualquier momento pueda, en razón de la importancia de lo tratado o del funcionario investigado asumir el conocimiento del negocio.

En consecuencia me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 73/88 Cámara, "por la cual se crea el cargo de Veedor Departamental", con el pliego de modificaciones adjunto:

De los honorables Representantes.

Jaime Arizabaleta Calderón.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Igual al original.  
Artículo 2º Igual al original.  
Artículo 3º Igual al original.  
Artículo 4º Igual al original.  
Artículo 5º Igual al original.

#### Artículo 6º Quedará así:

Artículo 6º La veeduría departamental se ejercerá bajo la supervigilancia de la Procuraduría General de la Nación, que podrá en cualquier momento de los procesos e investigaciones, intervenir en ellos o asumir su conocimiento.

Artículo 7º Igual al original.  
Artículo 8º Igual al original.  
Artículo 9º Igual al original.  
Artículo 10. Igual al original.  
Artículo 11. Igual al original.  
Artículo 12. Igual al original.  
Artículo 13. Igual al original.  
Artículo 14. Igual al original.

Jaime Arizabaleta Calderón,  
Representante a la Cámara.  
Ponente.

#### INFORME PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 33/88 Cámara, "por medio de la cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Especial".

Señor  
Presidente y demás miembros  
de la Comisión Primera Constitucional Permanente  
Ciudad.

Honorables colegas:

En esta ocasión vengo ante ustedes a rendir informe, cumpliendo así honoroso encargo del señor Presidente de nuestra Comisión, doctor Jairo Ortega Ramírez, para el proyecto de Acto legislativo número 33/88 Cámara, "por medio de la cual se erige a la ciudad de Santa Marta capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico Cultural e Histórico", autoría ésta del colega samario, honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti, de la Circunscripción Electoral del Magdalena.

Inicialmente el referido proyecto 33/88 Cámara, fue titulado como proyecto de ley. No obstante en su contexto y en el de la exposición de motivos correspondiente, se mencionaba como acto legislativo que es como en verdad es, pues así lo impone la materia tratada en el mismo.

Por lo anterior en el pliego de modificaciones así lo proponemos: La constitucionalidad está perfectamente dilucidada para nuestra Comisión y para el Congreso en general, en actos similares muy recientes que fueron discutidos y aprobados, tales como:

El Acto legislativo número 1/87 Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Turístico y Cultural de la Ciudad de Cartagena", y en el proyecto de Acto legislativo número 118/88 Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Barrancabermeja en Distrito Petrolero y se dictan otras disposiciones", aprobado en esta Comisión el día 6 de los presentes mes y año.

La viabilidad del presente proyecto no sólo la define el hecho de que Santa Marta, como ciudad turística cultural e histórica tiene especiales condiciones, como bien lo señala el autor del proyecto en su exposición de motivos, sino también el equilibrio de la justicia, pues, ante condiciones iguales, si el Congreso de la República aprobó con satisfacción el Acto legislativo número 1/87, dándole a Cartagena lo que por razón le pertenece, no dudamos que por las mismas e iguales circunstancias: lo hará con el presente son su belleza, sus playas, su paisaje, su presentación arquitectónica, vocación turística de sus gentes, su estructura hotelera, los motivos que mueven, al igual que en Cartagena en su oportunidad, a hacer este merecido homenaje. Igualmente Santa Marta, como Cartagena tiene profunda incidencia en la historia colombiana. Por mencionar una sola, ya que ella bastaría para ser considerado Distrito Histórico, señalaríamos la ubicación en esta bella y vetusta ciudad de la Quinta de San Pedro Alejandrino, hospitalario refugio del último hábito del genio libertario de América y Padre de nuestra Patria, ciudadano Simón Bolívar.

El acervo cultural de Santa Marta, la ciudad más antigua de Colombia, es joya especial que tenemos que cuidar no solamente los caribeños colombianos sino todos los que nacimos y vivimos en la geografía nacional. Santa Marta, como lo anota el doctor Vives Menotti, "en su seno guarda los tesoros más antiguos del país como la primera Catedral de Colombia, la Casa de la Aduana, la Quinta de San Pedro Alejandrino, en fin, tantos otros que la hacen a toda ella un monumento de nuestra historia y cultura".

En la Sierra Nevada de Santa Marta no sólo tiene el turismo paisajes subyugadores sino que también encuentra la más completa novedad de climas que va desde el helado de los copos del Nevado, hasta los ardientes de las blancas, a suaves y acariciadoras playas. Guarda además esa Sierra riquezas culturales que deslumbran la admiración de propios y extraños tales como la ciudad perdida, legado admirable de nuestra honrosa raza aborigen. Igualmente, se conservan en sus entrañas testimonios artísticos y culturales de los primitivos habitantes de la América Caribe que debemos conservar y que se preservarían mejor con un régimen especial como el que buscamos en el presente Acto legislativo.

Adjunto al presente informe podrán encontrar mis distinguidísimos colegas un pliego de modificaciones

que convierte al inicial proyecto de ley número 33/88 Cámara y que contenía dos artículos, en el proyecto de Acto legislativo número 33/88 Cámara, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico", conformado de tres artículos, todos ellos orientados por los mandamientos de nuestra Carta Política.

Por todo lo anterior, con mi tradicional respeto me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése primer debate al proyecto de Acto legislativo número 33/88 Cámara, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico Cultural e Histórico", teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que presento.

Vuestra Comisión,

Ricardo Rosales Zambrano,  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Proposición:** En atención a la materia tratada en el proyecto, se denominará proyecto de Acto legislativo y no proyecto de ley.

Proyecto de Acto legislativo número 33 Cámara de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º La ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. El legislador, así mismo dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, cultural, turístico e histórico. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Magdalena, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la ley determinará la participación que le corresponda.

Artículo 2º Quedará así:

Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá por la Constitución Nacional en sus artículos 171, 182 y parágrafo del 189, se aplicará al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 3º El artículo 2º del original, pasará a tercero, así:

Artículo 3º Este Acto legislativo rige desde su sanción.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 14 Cámara de 1988, "por la cual el Congreso y la Nación colombiana rinden honores a la memoria del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Representantes.  
Muy distinguidos señores:

He recibido por parte de la Presidencia de esta cédula congresional; el cargo de rendir ponencia para segundo debate, sobre el Proyecto de ley número 14 Cámara de 1988, "por la cual el Congreso y la Nación colombiana rinden honores a la memoria del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley presentado por el Congresista antioqueño, doctor Armando Estrada Villa; fue prohibido por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Una vez realizado el estudio cumpla el encargo de rendir ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

1. Tal como lo señala el artículo 1º del proyecto de ley; se trata de honrar la memoria y rendir tributo a la memoria del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, por los servicios prestados al país en sus actividades políticas y administrativas, ejercidas con ponderación, decoro, honestidad, responsabilidad e incuestionable inteligencia.

2. Los honores propuestos por el autor del proyecto son de pleno recibo, viables jurídicamente y realizables en lo que a costos se refiere.

3. El hecho de ser prohibido el proyecto de ley por el señor Ministro de Hacienda, muestra la gran posibilidad de su realización y ejecución, para que una vez convertido en ley de la República, no sea letra muerta como la mayoría de las leyes sobre honores y conmemoraciones.

4. Se encuentra satisfechos los presupuestos del artículo 79 de la Carta Magna colombiana. Las modificaciones que propongo se explican así:

a) Definir en la misma ley que el Consultorio Jurídico de la Universidad de Medellín, sea la que lleve el nombre de Carlos Mauro Hoyos Jiménez; para evitar vaivenes en esta decisión, además por ser egresado de dicho centro de educación superior el personaje a que se contraen los honores;

b) Rebajar de seis meses a tres, el término para que el Gobierno Nacional defina los mecanismos de protección y amparo hacia la señora madre del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, ello porque en mi concepto y *metu proprio* el Gobierno ha tenido tiempo suficiente para cumplir más que con acto humanitario, con una obligación por decir lo menos, de tipología moral;

c) Las ciencias jurídicas, fueron la alimentación espiritual y permanente del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

Los veintitrés (23) municipios del Oriente Antioqueño su razón y obsesión política.

Rionegro dentro de los 23 municipios del Oriente Antioqueño; el que cuenta con los mecanismos e infraestructura más avanzados a nivel regional.

Las explicaciones al literal c); justifican pues el artículo octavo con su correspondiente parágrafo que me he permitido presentar.

Así las cosas, rindo ponencia favorable y me permito proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 14 Cámara de 1988, por la cual el Congreso y la Nación colombiana rinden honores a la memoria del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y se dictan otras disposiciones".

Hernando Betancur Ramírez  
Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria y rinde tributo al ilustre hombre público, eminente ciudadano, probo y ejemplar funcionario, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, sacrificado el 25 de enero de 1988, siendo Procurador General de la Nación. Reconoce y exalta los servicios prestados al país desde las actividades políticas, parlamentarias y administrativas, las cuales ejerció con honestidad, consagración, inteligencia.

Artículo 2º El Gobierno Nacional en homenaje a la memoria del ilustre ex Procurador Carlos Mauro Hoyos Jiménez erigirá en la plaza principal del Municipio de El Retiro, un monumento con la siguiente inscripción:

"La República de Colombia reconocida, al Procurador General de la Nación, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez (Ley de 1988)".

Artículo 3º El Palacio de Justicia de la ciudad de Medellín, llevará el nombre de Carlos Mauro Hoyos Jiménez. Así mismo la unidad deportiva, el Municipio de El Retiro, que deberá construirse en terrenos que administre el municipio y con fondos de la Nación, llevará también el nombre del ilustre jurista y hombre público.

Artículo 4º La Cámara de Representantes ordenará la publicación de los escritos de carácter legislativo, político y jurídico del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y del Proyecto de ley número... Elaboración de un retrato al óleo para ser colocado en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Artículo 5º En el Palacio de Justicia de Bogotá se elaborará un mural relativo a los actos sobresalientes de la vida pública del Congresista y Procurador, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

Artículo 6º La carrera 35 entre las calles 46 y 49 de Medellín se llamará "Carlos Mauro Hoyos Jiménez", y allí se colocará un busto en bronce o una placa alusiva.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos 4º, 5º y 6º, de la presente ley serán en su cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 7º El Consultorio Jurídico de una de las universidades de Medellín o Bogotá se denominará "Consultorio Jurídico Carlos Mauro Hoyos Jiménez".

Artículo 8º Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional; con cargo al presupuesto del Ministerio Público definirá los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la debida protección y amparo asignándole pensión vitalicia a la señora madre del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

Artículo 9º Como homenaje al ilustre Procurador General de la Nación, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, crease en la ciudad de Rionegro, Antioquia, una universidad de tipo popular que llevará el nombre del Procurador sacrificado.

Artículo 10. El Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Título. Igual al original.

Artículo 1º Igual al original.

Artículo 2º Igual al original.

Artículo 4º Igual al original.

Artículo 5º Igual al original.

Artículo 6º Igual al original.

El artículo 7º, quedará así: El Consultorio Jurídico de la Universidad de Medellín, se denominará "Consultorio Jurídico Carlos Mauro Hoyos Jiménez".

El artículo 8º, quedará así: Dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional; con cargo al presupuesto del Ministerio Público definirá los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la debida protección y amparo asignándole pensión vitalicia a la señora madre del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

El artículo 9º, quedará así: Como homenaje al ilustre Procurador General de la Nación, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, crease en la ciudad de Rionegro, Antioquia, una universidad de tipo popular que llevará el nombre del Procurador sacrificado.

El artículo 10, quedará así: El Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Hernando Betancur Ramírez  
Ponente.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 145 Cámara de 1988, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Nada más justo que rendir homenaje en su bicentenario a la población de Amagá (Antioquia), patriótica del ex Presidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas y de otros importantes personajes que le han dado brillo con sus ejemplares vidas al Departamento de Antioquia y al país.

Amagá, fue fundada en 1788 por el célebre y emprendedor oidor de la Real Audiencia Mon y Velarde que tantas obras realizó en bien de la ilustre Antioquia y toda la región del noroccidente colombiano.

Como lo dice con propiedad el autor del proyecto, Amagá aparte de ser de un atractivo turístico por la belleza de su paisaje y por lo agradable de su situación climatológica, ya que goza de una temperatura media de 21°, está situada en una cuenca carbonífera de 216 kilómetros cuadrados de extensión y con reservas del mismo mineral de 112 millones de toneladas; esta situación la hace que esté considerada como uno de los más importantes centros mineros del país.

En términos generales, Amagá merece que la Nación se asocie a la conmemoración de su bicentenario de fundación que se acaba de efectuar el pasado mes de agosto.

He considerado introducirle algunas modificaciones a los artículos 1º y 2º para efectos de su viabilidad constitucional. En tal virtud me permito proponer muy respetuosamente a mis distinguidos colegas "dése segundo debate al Proyecto de ley número 145 Cámara de 1988, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

José García Baylles Quintana  
Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del Municipio de Amagá en el Departamento de Antioquia, honra la memoria del oidor Man Velarde, quien ordenó su fundación y rinde tributo de admiración a las virtudes cívicas, a la capacidad y espíritu de superación de sus moradores y dirigentes; y a la vez destaca el papel preponderante que tiene ese municipio en el desarrollo de la industria carbonífera y futura, carboquímica del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 11 y 17 del artículo 76 y el inciso 3º del artículo 79 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional, para efectuar aportes presupuestales al Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, con destino a las siguientes obras de beneficio común y de utilidad pública, a fin de asociarse al presente proyecto de honores:

a) Construcción, dotación y desarrollo del centro de desarrollo y salvamento minero;

b) Construcción de un relleno sanitario;

c) Pavimentación general de calles y vías urbanas de la ciudad y aportes para la reconstrucción de todas las carreteras veredales;

d) Construcción de un polideportivo municipal y de placas polideportivas en los corregimientos y veredas.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º La ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cámara de Representantes.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 5 de 1988.

Tal como se transcribe el presente proyecto de ley, fue aprobado por esta Comisión Constitucional Permanente.

Guillermo Jaramillo Palacio, Presidente, José García Baylles, Vicepresidente, Jorge E. Ordoñez Rico, Secretario General.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 98 Cámara de 1988, por la cual la Nación se vincula al tricentenario de la fundación de San Gil, Santander y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 98 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se vincula al tricentenario de la fundación de San Gil, Santander y se dictan otras disposiciones".

Cumple el Municipio de San Gil el próximo 17 de marzo de 1989 trescientos años desde cuando don Gil Cabrera y Dávalos, en nombre del rey de España y en calidad de Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe, suscribió la cédula mediante la cual se reconocía vida civil a un poblado que se iniciaba a orillas del río Fonce.

Es hoy San Gil una pujante ciudad santandereana, capital de la provincia de Guanentá a la que convergen 16 municipios de la misma y gran parte de la provincia comunera. "La Perla del Fonce" como se le conoce, ha sido cuna de grandes hombres de las letras, la diplomacia y el derecho, así mismo se destaca por el aspecto educativo donde sobresale la Normal Superior de Señoritas, institución docente que le ha entregado a Santander y al país, educadoras que propenden con gran dedicación por el desarrollo de las nuevas generaciones colombianas.

Propone el proyecto de ley en mención, autorizar al Gobierno Nacional mediante lo previsto por la Constitución Nacional en el artículo 76, ordinales 17 y 20 para que planifique y ponga en ejecución las obras de beneficio común en la ciudad de San Gil, tales como la construcción del Palacio de Justicia, la terminación y dotación de la Normal Superior de Señoritas. Como quiera el proyecto lleva la expresa autorización de los señores Ministros de Justicia y Educación, no dudo que será ejecutado para hacer justo homenaje a una región de la patria en la que reconocemos la capacidad creadora de sus gentes admiramos su espíritu de superación y exaltamos su civismo.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 98 Cámara, por la cual la Nación se vincula al tricentenario de la fundación de San Gil, Santander y se dictan otras disposiciones".

Jesús Hernando Lozano Díaz  
Representante a la Cámara  
por el Departamento de Cundinamarca.